

momento de establecerse su contrato figuraran inscritos en los censos gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios, continuarán desarrollando el mismo en los términos pactados, si bien les serán aplicables los efectos previstos para la suspensión del contrato con la Sociedad estatal en el 2.º párrafo del artículo 10, pudiendo pasar, en los términos previstos en tal precepto, a la plantilla de la Sociedad estatal correspondiente en el supuesto de extinción de su contrato con la Empresa portuaria.

Cuando los trabajadores a los que se refiere el párrafo anterior no hubiesen figurado inscritos en el momento de su contratación en los censos gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios se mantendrá la vigencia del contrato, pero no se producirá la indicada asimilación de los efectos del artículo 10 de esta norma.

Tercera.-De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores la fecha de límite de la capacidad para trabajar de quienes se encuentren inscritos en los censos gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley será aquella en que estos trabajadores cumplan la edad de jubilación que les corresponda de acuerdo con el régimen de Seguridad Social aplicable. Esta jubilación forzosa sólo podrá tener lugar si el trabajador hubiese completado los periodos de carencia necesarios para percibir la correspondiente pensión de jubilación.

Cuando como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior pudiera derivarse la inexistencia de trabajadores portuarios con la calificación adecuada para el mantenimiento de la regular actividad en un puerto la Organización de Trabajos Portuarios lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Dicha autoridad, a la vista de los informes pertinentes, podrá acordar la suspensión de la aplicación de la jubilación forzosa para estos concretos casos. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los trabajadores comprendidos en los supuestos antes regulados para solicitar su jubilación con carácter voluntario.

Igualmente, de acuerdo con la finalidad de adecuar el tamaño de los censos actualmente gestionados por la Organización de Trabajos Portuarios a las necesidades de funcionamiento operativo de las Sociedades estatales a las que se refiere este Real Decreto-ley podrá establecerse por vía reglamentaria el procedimiento y criterios a aplicar para la determinación de las plantillas operativas en el momento de su creación, la forma de determinación de los excedentes laborales y los instrumentos para mejorar la intensidad de la protección por desempleo de los trabajadores actualmente inscritos en los censos de la Organización de Trabajos Portuarios que deberán causar baja en los mismos para alcanzar la adecuada dimensión de las plantillas iniciales de las Sociedades estatales.

Lo previsto en esta disposición será de aplicación a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y por un periodo máximo de cinco años.

El coste de las medidas previstas en esta disposición se financiará con cargo a los recursos que a este efecto se establezcan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley. Específicamente queda derogada la Ordenanza de Trabajo de los Estibadores Portuarios aprobada por Orden de 29 de marzo de 1974, produciendo efectos tal derogación en la fecha de extinción definitiva de la Organización de Trabajos Portuarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 23 de mayo de 1986.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13028 REAL DECRETO 1014/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Principado de Asturias, relativo a la entrada en vigor de la cesión de tributos.

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge en su artículo cuarto el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y el artículo undécimo de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 44, 2, y en su disposición adicional, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria tercera del mencionado Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Principado de Asturias acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Por Ley 33/1983, de 28 de diciembre, se regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias, si bien el apartado segundo del artículo segundo de la misma dispone que la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquel en el que el coste efectivo de los servicios transferidos exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-1. Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Administración del Estado-Principado de Asturias de fecha 10 de septiembre de 1985 por el que se estima cumplida la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 33/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos con efectos de 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Principado de Asturias a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.

CERTIFICAN:

1.º Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Principado de Asturias, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley 33/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2.º Que con fecha 10 de abril de 1986, los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Administración del Estado-Principado de Asturias verifican lo siguiente:

Primero.-Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Asturias hasta el día 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 6.580.920 pesetas.

Segundo.-Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1985 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias, ha ascendido a un total de 6.342.513.946 pesetas.

Tercero.-Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos al Principado de Asturias excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, ampliándose así la condición prevista en el apartado segundo del artículo segundo de la Ley 33/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Asturias.

Cuarto.-Que, por todo ello, procede la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 33/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente extendemos la presente certificación en Madrid a 10 de abril de 1986.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García y Fernando Elías Gutiérrez Rodríguez.